

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ078550

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 16 de julio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1283/2020

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Vivienda habitual. Magnitud sobre la que se ha de aplicar la reducción. La cuestión controvertida es la relativa a la determinación de la magnitud sobre la que se ha de aplicar la reducción por vivienda habitual prevista en el art.20.2.c) LISD, mejorado el porcentaje de reducción en la Comunidad Autónoma Andaluza aun cuando dicha mejora no afecta ni tiene incidencia alguna en el debate aquí planteado, bien considerando que las reducciones se practican sobre el valor de la vivienda fijado en la base imponible, siendo ese valor incluido en la base imponible el valor neto que se define en el art. 9 de la Ley, bien aplicando el porcentaje de reducción sobre el valor íntegro del bien, y ello sobre la base de una aplicación literalista del art.12 LISD. La sentencia recurrida estima la reclamación formulada, infiriendo del art.12 Ley ISD que (d)el valor real de los bienes no se deducirán las hipotecas, se conculcaría este precepto si al valor del bien se le dedujese el valor del capital no amortizado, no pudiendo argüirse que la finalidad de la norma no es permitir una especie de doble deducción, pues aun cuando dicho artículo 3 establece la necesidad de tener en cuenta el criterio finalista, ello no solo no puede suponer obviar la literalidad del precepto cuando esta resulta clara y concreta, pues es sabido es que como dice el aforisma *in claris non fit interpretatio*, en lo que respecta a la deducción de que se trata (...) Tal interpretación no puede entenderse que corresponda, como defiende la parte recurrida de este recurso, al espíritu y finalidad de la norma, pues el precepto se refiere exclusivamente al valor de la empresa individual, negocio profesional o participaciones en las entidades y ésto es independiente conceptual y realmente del valor total de la base imponible y está compuesto por el activo que dicho valor suma o aporta a la base y el pasivo exclusivamente ligado a él, por lo que la reducción ha de practicarse sobre el valor que dicho activo fiscalmente supone, sin la minoración de conceptos, como cargas o deudas extrañas a él. Existen resoluciones judiciales en sentido contrario a la sentencia recurrida, que aplican el porcentaje de reducción sobre el valor total del bien; en contraposición con lo resuelto por la sentencia invocada de contraste, que aplica el porcentaje de reducción sobre el valor de la vivienda incluida en la base imponible (valor neto de adquisición); divergencia que deriva de la distinta interpretación o aplicación de las mismas normas y no por circunstancia fácticas atinentes a cada caso concreto [Vid., STSJ de Madrid, de 27 de enero de 2011, recurso n.º 439/2008 (NFJ078552)]. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar cuál es magnitud sobre la que se ha de aplicar la reducción por vivienda habitual prevista en el art. 20.2 c) Ley ISD, el valor íntegro del bien, sin tener en cuenta las minoraciones procedentes de las cargas, deudas y gastos deducibles pertinentes o, por el contrario, el valor neto, fruto de aplicar al valor íntegro las deducciones contempladas en el art. 13 Ley ISD, siendo ese valor incluido en la base imponible el valor neto que se define en el art. 9 de la citada Ley.

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD), arts. 9, 12, 13 y 20.

DLeg. 1/2009 de Andalucía (TR de las disposiciones dictadas por Andalucía en materia de tributos cedidos), art. 18.

Ley 19/1991 (ley IP), art. 4.

PONENTE:*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.*

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 16/07/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1283/2020

Materia: SUCESIONES. DONACIONES. PATRIMONIO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1283/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez
D. César Tolosa Tribiño
D. Fernando Román García
D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 16 de julio de 2020.

HECHOS

Primero.

- 1. La letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en la representación que le es propia, presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2019 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, estimatoria del recurso nº 166/2018 dirigido contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (TEARA), de 30 de noviembre de 2017, por la que desestimó el recurso presentado ante él contra la liquidación nº NUM000 girada por el Gerente Provincial de la AEAT en Málaga, con origen en la herencia causada por don Cirilo e importe de 18.997,25 euros.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como normas infringidas por inaplicación los artículos 9 y 13 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre) ["LISD"], y consecuencia de lo anterior, aplica indebidamente los artículos 12, 20.1 y 20.2 c) del mismo texto legal.

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes del fallo de la sentencia "(a) prescindir del valor neto de adquisición vulnera los preceptos invocados, pues cuando la norma alude al valor de la vivienda se refiere al activo que dicho valor suma o aporta a la base imponible y al pasivo exclusivamente ligado a él, por lo que la reducción ha de practicarse sobre el valor que dicho activo fiscalmente supone. Si, como señala la Sala, la hipoteca que grava la vivienda no era una deuda deducible para el cálculo del valor neto de adquisición, entonces el valor que debería figurar en la base " (sic).

4. Menciona que las disposiciones invocadas forman parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el recurso de casación preparado porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"], así como la presunción recogida en el artículo 88.3.a) LJCA.

5.1. La sentencia que recurre fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas invocadas contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2.a) LJCA], citando como resolución judicial de contraste la siguiente:

- Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de enero de 2011 (recurso 439/2008: ES: TSJMAD:2011: 1126).

5.2. Concorre, en su opinión, el supuesto del apartado c) del artículo 88.2 LJCA porque la doctrina que se establece por la sentencia impugnada afecta a un gran número de situaciones "(s)iendo público y notorio la multiplicidad de procedimientos de gestión del impuesto de Sucesiones y Donaciones que tramitan las distintas Administraciones tributarias, y siendo un elemento esencial para su correcta gestión aclarar la forma de aplicar las distintas reducciones previstas legalmente, resulta también notorio que uno de los elementos que integran la práctica totalidad de las herencias que se liquidan es la vivienda habitual, bien inmueble que suele estar gravado, en la mayoría de los casos, por una carga hipotecaria " (sic).

5.3. Finalmente, la recurrente argumenta que, al ser la sentencia de este Tribunal de 18 de marzo de 2009, el único pronunciamiento del Alto Tribunal sobre la cuestión concreta que nos ocupa, admitiéndose al respecto interpretaciones opuestas, es susceptible de integrar la presunción contenida en el artículo 88.3. a) LJCA.

Segundo.

- La Sala a quo tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 24 de enero de 2020, habiendo comparecido todas las partes, recurrente - Junta de Andalucía - y recurrida - don Ezequias -, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

-1. El escrito de preparación fue presentado en plazo, la mercantil recurrente está encuentra legitimada para interponerlo (artículo 89, apartado 1, LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86, apartados 1 y 2, LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados y se identifica con precisión la norma del ordenamiento jurídico estatal que se entiende vulnerada. También se acredita de forma suficiente que su infracción ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia impugnada [artículo 89.2, letras a), b), d) y e), LJCA].

3. En el escrito de preparación se justifica, con especial referencia al caso, que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la sentencia discutida fija, ante situaciones sustancialmente iguales, una interpretación contradictoria con la sostenida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) LJCA], sentando una doctrina que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA]. Concluye subrayando que al existir una única sentencia de este Tribunal que se ocupe de la cuestión, es preciso que la Sala reafirma, refuerce o matice, en su caso, ese único pronunciamiento. De las razones que se ofrecen para justificar ese interés casacional objetivo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que también ha de darse por cumplido el requisito del artículo 89.2.f) LJCA.

Segundo.

- 1. La cuestión controvertida es la relativa a la determinación de la magnitud sobre la que se ha de aplicar la reducción por vivienda habitual prevista en el artículo 20.2.c) LISD, mejorado el porcentaje de reducción en la Comunidad Autónoma Andaluza por el artículo 18 del Decreto Legislativo 1/2009, aun cuando dicha mejora no afecta ni tiene incidencia alguna en el debate aquí planteado, bien considerando que las reducciones se practican sobre el valor de la vivienda fijado en la base imponible, siendo ese valor incluido en la base imponible el valor neto que se define en el artículo 9 de la Ley, bien aplicando el porcentaje de reducción sobre el valor íntegro del bien, y ello sobre la base de una aplicación literalista del artículo 12 LISD.

2. La liquidación trae causa de la minoración que el interesado , en la reducción -122.606,47 euros- por adquisición de la vivienda habitual del causante, había practicado en la autoliquidación. Minoración efectuada como consecuencia de que dicha vivienda, valorada en 300.000 euros, estaba gravada con una hipoteca en garantía de un préstamo del que restaba por amortizar la cantidad de 258.415,63 euros, por lo que la oficina gestora aplicó la reducción del 99,99% sobre la diferencia -41.574,37 euros-, a lo que se opuso el reclamante.

3. Las normas a tener en cuenta en el presente litigio, son las siguientes:

3.1. Constituye la base imponible del Impuesto (artículo 9 LISD):

"a) En las transmisiones "mortis causa", el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos" equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

c) En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario. Las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo."

3.2. En cuanto a las cargas deducibles, el artículo 12 LISD dispone que "Del valor real de los bienes, únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimibles que aparezcan directamente establecidos sobre los mismos y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones, sin que merezcan tal consideración las cargas que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no suponen disminución del valor de lo transmitido, sin perjuicio, en su caso, de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos en el artículo siguiente."

3.3. Por lo que respecta a las deudas deducibles, el artículo 13 LISD señala que

"1. En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquella, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.

2. En especial, serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de Comunidades Autónomas o de Corporaciones Locales o por deudas de la Seguridad Social y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento."

3.4. Finalmente, en las adquisiciones gravadas por este impuesto, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. "Estas reducciones se practicarán por el siguiente orden: en primer lugar, las del Estado y, a continuación, las de las Comunidades Autónomas (artículo 201 LISD) y en las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones: c) En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga,

durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones "mortis causa" de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en este apartado.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora."

4. El TEAR de Andalucía desestima la pretensión de la actora, sosteniendo que "(E)l Tribunal Económico-administrativo Central, en la resolución dictada con fecha 6 de octubre de 2010 en el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio número RG 1271/10, declaró lo siguiente: Conclusión de todo lo anterior es que tratándose de participaciones sociales, el valor sobre el que debe practicarse la reducción es el consignado (o comprobado) de dichas participaciones, deduciéndose exclusivamente las deudas directamente relacionadas con las mismas, entendiéndose como tales, no las propias, de la empresa, las cuales vienen recogidas en su Balance habiéndose ya computado a efectos del valor de la misma, sino las que puedan entenderse relacionadas con las propias participaciones, como podría ser un préstamo contraído por el causante para la adquisición de las mismas, pero en ningún caso debe computarse la parte proporcional de las deudas generales de la herencia de acuerdo con la nueva interpretación de la norma que se deduce de la transcrita sentencia del Alto Tribunal" (sic).

5. La sentencia recurrida estima la reclamación formulada por la representación procesal de don Ezequias, infiriendo del artículo 12 LISD que "(d)el valor real de los bienes no se deducirán las hipotecas, se conculcaría este precepto si al valor del bien se le dedujese el valor del capital no amortizado, no pudiendo argüirse que la finalidad de la norma no es permitir una especie de doble deducción, pues aun cuando dicho artículo 3 establece la necesidad de tener en cuenta el criterio finalista, ello no solo no puede suponer obviar la literalidad del precepto cuando esta resulta clara y concreta, pues es sabido es que como dice el aforisma "in claris non fit interpretatio", en lo que respecta a la deducción de que se trata (...) Tal interpretación no puede entenderse que corresponda, como defiende la parte recurrida de este recurso, al espíritu y finalidad de la norma, pues el precepto se refiere exclusivamente al valor de la empresa individual, negocio profesional o participaciones en las entidades y éste es independiente conceptual y realmente del valor total de la base imponible y está compuesto por el activo que dicho valor suma o aporta a la base y el pasivo exclusivamente ligado a él, por lo que la reducción ha de practicarse sobre el valor que dicho activo fiscalmente supone, sin la minoración de conceptos, como cargas o deudas extrañas a él."

6. La Administración recurrente reprocha a la sentencia de instancia que "pese a la dicción literal de los artículos 9, 20.1 20.2 c) y 12 y 13 de la Ley del Impuesto - que prevén que las reducciones se practican sobre el valor de la vivienda incluida en la base imponible, siendo ese valor incluido en la base imponible el valor neto que se define en el artículo 9 de la Ley -, aplica el porcentaje de reducción sobre el valor íntegro del bien, y ello sobre la base de una aplicación literalista del artículo 12 de la Ley del Impuesto obviando que el artículo 13 de la misma norma permite deducir la carga hipotecaria de ese valor del bien si concurren determinadas circunstancias -

conurrencia que en este caso no se cuestiona (el propio sujeto pasivo así lo hizo en su autoliquidación) (...) Con tal pronunciamiento, a nuestro entender, yerra la Sentencia de instancia puesto que la reducción por disposición legal ha de practicarse en la base imponible para determinar la base liquidable, por lo que ha de partir o recaer forzosamente sobre el valor neto por el que la vivienda ha entrado en el patrimonio del causahabiente y éste no puede ser otro que su valor real o comprobado menos las cargas que sobre aquélla puedan existir. Y este pronunciamiento, a diferencia de lo señalado por la Sentencia de instancia, se deduce, a nuestro juicio, de la propia Sentencia del Tribunal Supremo invocada por la Sala, dado que la misma siempre se refiere al valor incluido en la base y lo único que no permite es imputar un porcentaje de deudas y gastos generales sin que aparezcan ligados a la empresa - o, en nuestro caso, a la vivienda (lo que obviamente no ocurre con la hipoteca dada su condición de carga real) - , y ese es el único extremo en el que no confirma del criterio interpretativo de la Resolución de la Dirección General de Tributos 2/1999; pero en modo alguno ello supone que permita prescindir de la base imponible como magnitud sobre la que aplicar la reducción tal y como ha entendido la Sentencia que impugnamos" (sic).

7. Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, considera que la cuestión planteada en este recurso de casación presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, al darse la circunstancia del artículo 88.2.a) LJCA que aquí se invoca, al existir resoluciones judiciales en sentido contrario a la sentencia recurrida, que aplican el porcentaje de reducción sobre el valor total del bien; en contraposición con lo resuelto por la sentencia invocada de contraste, que aplica el porcentaje de reducción sobre el valor de la vivienda incluida en la base imponible (valor neto de adquisición); divergencia que deriva de la distinta interpretación o aplicación de las mismas normas y no por circunstancia fácticas atinentes a cada caso concreto.

A tal efecto, el recurrente cita el siguiente fundamento quinto de la sentencia de la Sala de Madrid de 27 de enero de 2011:

" En definitiva, calculada la base imponible como se expuso, sobre la misma han de practicarse las reducciones pertinentes para obtener la base liquidable, y entre ellas la que nos afecta, relativa a la vivienda habitual, pero la misma forma parte de la base imponible, y para ello ha de figurar por su valor neto, es decir, el valor real minorado por las cargas, deudas y gastos deducibles pertinentes, por lo que la reducción por la adquisición de la vivienda habitual ha de calcularse sobre el valor de la misma incluido en la base imponible, esto es, con la minoración aludida y no otra, a juicio de la Sala, es la interpretación que cabe efectuar del art. 2.1 c) de la Ley 24/99 de la Comunidad de Madrid en relación con los preceptos ya transcritos de la Ley 29/87 de 18 de diciembre." (sic).

8. No habiéndose producido aún un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que establezca un criterio claro sobre dicha cuestión, el presente recurso de casación también debe ser admitido a trámite de conformidad con la presunción establecida en el artículo 88.3.a) LJCA.

9. La concurrencia de interés casacional objetivo por la razón expuesta hace innecesario determinar si concurren las demás alegadas por el recurrente en el escrito de preparación del recurso para justificar su admisión.

Tercero.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será determinar cuál es magnitud sobre la que se ha de aplicar la reducción por vivienda habitual prevista en el artículo 20.2 c) LISD, el valor íntegro del bien, sin tener en cuenta las minoraciones procedentes de las cargas, deudas y gastos deducibles pertinentes o, por el contrario, el valor neto, fruto de aplicar al valor íntegro las deducciones contempladas en el artículo 13 de la Ley de Sucesiones y Donaciones, siendo ese valor incluido en la base imponible el valor neto que se define en el artículo 9 de la citada Ley.

2. Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 9 y 13 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en relación con los artículos 12,20.1 y 20.2 c) de la misma.

Cuarto.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto.

- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

La Sección de Admisión

ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación RCA/1283/2020, preparado por letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en la representación que le es propia, contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2019 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, estimatoria del recurso nº 166/2018.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar cuál es magnitud sobre la que se ha de aplicar la reducción por vivienda habitual prevista en el artículo 20.2 c) LISD, el valor íntegro del bien, sin tener en cuenta las minoraciones procedentes de las cargas, deudas y gastos deducibles pertinentes o, por el contrario, el valor neto, fruto de aplicar al valor íntegro las deducciones contempladas en el artículo 13 de la Ley de Sucesiones y Donaciones, siendo ese valor incluido en la base imponible el valor neto que se define en el artículo 9 de la citada Ley.

3º) Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 9 y 13 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en relación con los artículos 12,20.1 y 20.2 c) de la misma.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez D. José Luis Requero Ibáñez
D. César Tolosa Tribiño D. Fernando Román García
D. Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.